



## **REGLAMENTO PARA LAS INSTALACIONES SANITARIAS NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.- Secretaria General.- Sección de Gobernación y Justicia.

EL C. LIC. FRANCISCO CASTELLANOS, JR., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente:

### **DECRETO NUM. 6.**

El XXXII H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta el siguiente:

### **DEL SERVICIO DE AGUA Y DRENAJE**

**ARTICULO 1.-** Ninguna instalación de drenaje podrá efectuarse, si no es acompañada de la necesaria para el servicio de agua que asegure el perfecto funcionamiento de aquella.

**ARTICULO 2.-** Cualquiera instalación de drenaje se compondrá, cuando menos, de un excusado sistema ingles o imitación del mismo, que podrá ser de porcelana, fierro esmaltado o barro vitrificado. Dicha instalación se hará independientemente de otras y de la manera más directa que sea posible, con las atarjeas generales y estará provista de tubos de ventilación, válvulas y demás accesorios que sean necesarios para su buen funcionamiento.

**ARTICULO 3.-** Para obtener una conexión con las atarjeas, o lograr la instalación del Servicio de Agua para cualquier edificio, deberá presentarse una solicitud por escrito en la Oficina de Agua y Drenaje, en la cual, para facilitar la tramitación, proporcionará los esqueletos apropiados al caso. Dicha solicitud llevará el enterado del Inspector de Plomería y Drenaje, a quien se le dará aviso para la inspección de la instalación, y el permiso del Presidente Municipal para romper la banquetta y parte de la calle, que medie entre el domicilio respectivo y las cañerías o alcantarillas de la Junta Federal de Mejoras Materiales.

**ARTICULO 4.-** Ninguna instalación será puesta al servicio ni cubierta, sin la inspección y aprobación del Inspector de Plomería y Drenaje, quien firmará de conformidad en el permiso correspondiente.

**ARTICULO 5.-** Dentro del termino de seis meses, a contar desde la fecha en que esté al corriente el servicio de atarjeas generales, se presentará solicitud para el establecimiento de drenaje y agua correspondiente, para toda casa habitada dentro de los limites del sistema.

**ARTICULO 6.-** Los dueños o encargados de las casas en que no se cumpla con la prescripción contenida en el artículo anterior, sufrirá una multa de \$10.00 (diez pesos) que impondrá el Presidente Municipal, quien fijará además un plazo de tres días para que se haga la petición respectiva.

**ARTICULO 7.-** Desde la publicación de este Reglamento ninguna persona podrá construir letrinas en parte alguna de la Ciudad, donde existan atarjeas del drenaje, y las que estén en servicio, deberán ser cegadas y los aparatos conectados a las atarjeas generales.

**ARTICULO 8.-** El uso de las atarjeas queda limitado a lo siguiente:

A.- Desechos de excusados y orinales.

B.- Aguas sucias procedentes de los fregaderos o lavaderos.

C.- Aguas sucias procedentes de los baños o lavaderos.

D.- Aguas sucias procedentes de los resumideros.

E.- Otras aguas semejantes a las anteriores, procedentes de Fabricas, Lavanderías, Hoteles, hospitales, edificios públicos que en opinión del Ingeniero Municipal puedan ser admitidas en atarjeas, sin perjuicio alguno, y siempre asegurando las corrientes con el uso de coladeras.

**ARTICULO 9.-** No se utilizarán las atarjeas para desalojar las aguas pluviales que caigan sobre los techos, patios, corrales, etc.

**ARTICULO 10.-** Con objeto de impedir la obstrucción de la corriente de agua en los tubos de drenaje de uso domestico, queda terminantemente prohibido depositar en ellos desperdicios de cocina, basuras de casa, animales muertos o substancias de consistencia mas dura que el papel especial para excusados, puesto solo así se evitaran los graves perjuicios que podrían sobrevenir a la salud pública, con motivo de las emanaciones nocivas que produzca la podredumbre ocasionada por tales obstrucciones.

### **DE LOS OBREROS INSTALADORES**

**ARTICULO 11.-** Los plomeros que deseen ser autorizados para ejecutar instalaciones de plomería y conexiones con el servicio de Agua y Drenaje, ocurrirán ante el Presidente Municipal, quien previo el fallo de la Comisión Examinadora, extenderá el permiso correspondiente

**ARTICULO 12.-** El permiso concedido de acuerdo con lo expresado en el artículo anterior, será personal, y por tal razón no se permitirá a ningún otro individuo asumir responsabilidades a nombre del titulado, para llevar a cabo obras de saneamiento o de plomería relacionadas con este Reglamento.

**ARTICULO 13.-** El plomero registrado que haya ejecutado la instalación, la someterá en presencia del Inspector, proveyendo lo necesario para el caso, a pruebas de agua, ya sea que se trate de tubería horizontal colectora de aguas negras o de los tubos colectores verticales; y el resto de dicha instalación a los reconocimientos que corresponda, siempre a entera satisfacción del Inspector.

**ARTICULO 14.-** Cualquier trabajo defectuoso no será recibido por el Inspector, quien ordenará que se hagan las modificaciones que sean necesarias para que se ajuste a lo prescrito en este Reglamento; y una vez terminada la Inspección, si resultara satisfactorio, el Inspector firmará de conformidad en el permiso correspondiente, a fin de que surta los efectos prácticos necesarios de acuerdo con lo expresado en el Artículo 4°.

**ARTICULO 15.-** En caso de que una persona infrinja en cualquier sentido este Reglamento, será castigada con una multa de \$10.00 (diez pesos), y sufrirá los gastos que ocasionen los daños y perjuicios causados por su culpa, ya provenga ésta de dolo o ignorancia

**ARTICULO 16.-** Todo operario al estar trabajando en alguna instalación o reparación, tiene obligación de mostrar el permiso correspondiente cuando fuere requerido para ello, al Inspector de Aguas y Drenaje, a los empleados del Departamento de Aguas y Mejoras Materiales o a la Policía Municipal.

**ARTICULO 17.-** Únicamente se darán permisos para hacer instalaciones, a los plomeros registrados que den fianza a entera satisfacción del Presidente Municipal, ya sea ésta de dos personas de reconocida solvencia o por alguna Compañía de Fianzas legalmente autorizada; siendo responsable de todo mal trabajo, abuso o accidente ocasionado por su culpa de o la de los empleados a sus ordenes.

**ARTICULO 18.-** Los operarios que tomen contratos o subcontratos para hacer excavaciones e instalaciones de tubos de albañal, darán también una finaza a satisfacción del Presidente Municipal.

## **DE LAS INSTALACIONES**

**ARTICULO 19.-** En las instalaciones para el servicio de Agua, se emplearan las cañerías metálicas y llaves de uso común, con las dimensiones y diámetro que mejor convenga al objeto que se destinan; recomendándose que se eviten en lo posible los ángulos en las instalaciones de cañería.

**ARTICULO 20.-** Los medidores no serán cambiados ni manejados de ningún modo, sino por empleados de la Junta Federal de Mejoras Materiales.

**ARTICULO 21.-** Las dimensiones de los tubos colectores que se emplearán en instalaciones de Drenaje, serán en lo general de diez centímetros (4") de diámetro, pudiendo usarse otros de mayor calibre si dada la importancia de la finca, así lo juzgase conveniente el Ingeniero Municipal.

**ARTICULO 22.-** Ningún tubo colector de los citados en el artículo que antecede, deberá tener una pendiente menor que la proporcional de un metro en cuarenta, o sea, de dos y medio centímetros por metro.

**ARTICULO 23.-** Todos los tubos colectores que pasen por el sub-suelo de piezas y los que atraviesen bajo muros, serán de tipo extra-pesado, de fierro vaciado, de no menos de 10 centímetros (4") de diámetro, debiendo tener la superficie interior perfectamente lisa, estarán provistos de campana y macho, cuidando de que inserten bien el uno en la otra, y sus juntas se rellenarán de estopa engrasada, recalcándolas luego perfectamente con plomo

**ARTICULO 24.-** No se exigirán tubos de fierro vaciado para los colectores, si estos no pasan por una serie de piezas sino por una sola en cada caso o bajo pavimentos de poca consistencia, pudiendo usarse los de barro vitrificado de buena calidad siempre con el diámetro de diez centímetros como se marca anteriormente, en el concepto de que los caños colectores deberán quedar bien adaptados y de que se colocaran de fierro solamente la parte de ellos que pasen bajo muros.

**ARTICULO 25.-** En los patios, jardines, corrales y demás lugares descubiertos, los tubos colectores pueden ser de barro vitrificado, de primera calidad con la superficie interior perfectamente lisa y vidriada, debiendo, como los de fierro, tener campana y macho en sus extremos, para las juntas respectivas, se empleará una mezcla formada de una parte de arena y una de cemento.

**ARTICULO 26.-** Todos los tubos colectores deberán, a ser posible colocarse en línea recta procurando que lleven una pendiente uniforme no menor de su declive, de dos y medio centímetros por metro, y a ser indispensable, algún cambio en la dirección del tubo principal. Deberán usarse para el caso piezas curvas de un octavo de círculo y en las ramificaciones se emplearán ajustes en forma de "Y" doble o sencilla según sea necesaria. En los lugares donde un tubo pase por debajo de los cimientos de alguna pared, se colocarán sobre él un arco o dintel de piedra, ladrillo o de fierro que baste a dar firmeza a la abertura que se practique.

**ARTICULO 27.-** En los cambios de dirección de una tubería de drenaje y al pie de cada aparato, se colocara bocas con la correspondiente tapadera que se preste a la vista de ojos y a la limpia interior. Estas tapadera serán metálicas, al tratarse de tubos de este material, y de barro cuando se usen de estos tubos.

**ARTICULO 28.-** El fondo de toda zanja, para colocar tubos de barro vitrificado se hará con holgada anchura que facilite su acomodo y especialmente en los puntos donde se ejecute las juntas de campana y macho en que se demanda mayor amplitud para verificar las uniones. Estas

junturas se harán con una mezcla compuesta de una parte de cemento y otra de arena bien lavada debiendo de colocarse cada tubo con la inclinación correspondiente al dos y medio por ciento, asegurándose su estabilidad con el relleno de tierra. Al colocarse cada tubo se cuidará que la superficie interior quede enteramente limpia y lisa, usando para ello un raspador apropiado, a fin de que no conserve ningunas adherencias.

**ARTICULO 29.**- Los tubos principales de desagüe del drenaje, llamados colectores, son los que reúnen las diversas derivaciones de las corrientes de los distintos servicios; y cada tubo principal para que obtengan la ventilación debida, estará dotada en su extremo que queda al interior de la finca, de otro que se elevara perpendicularmente hasta sobresalir de las azoteas cincuenta centímetros a lo menos, cuidándose de alejar su parte superior de la vecindad de puertas y ventas en una distancia de dos metros y medio aproximadamente, a fin de que no estén expuestos a recibir malos olores. Estos tubos ventiladores deberán ser invariablemente de fierro vaciado galvanizado.

**ARTICULO 30.**- Los tubos que se unan a los principales para los diferentes servicios se harán de plomo de los siguientes diámetros y pesos por decímetro lineal:

Treinta y un milímetros (1 1/4 ") c 450 gramos

Treinta y siete milímetros (1 1/2 ") 600 gramos

Cinco centímetros (2 ") 750 gramos

Diez centímetros (4 ") 1,200 gramos; o de fierro y tendrán los mismos diámetros siendo invariablemente tubo de fierro vaciado reforzado. Las conexiones del tubo de plomo al de fierro vaciado se harán usando castillos de bronce soldado al tubo de plomo

**ARTICULO 31.**- Los sifones deberán de tener una curva no menor de sesenta y cinco milímetros (2 1/2 "); en tubos menores de cinco centímetros diámetro (2 ") , y de 10 centímetros (4 ") para los de mayor diámetro. Los sifones de plomo deberán ser del tipo extra-pesado

**ARTICULO 32.**- La soldadura de bronce a plomo de cobre a plomo y de plomo a plomo, se harán a trapo, perfectamente redondas, y de no menos de cinco centímetros (2") de largo. Queda prohibido estrictamente hacer las soldaduras a caudín en estos trabajos.

**ARTICULO 33.**- Todos estos servicios estarán provistos de sifones de obturación que tengan su tubo ventilador, y llevando el propio diámetro indicado para cada caso; pudiendo estos tubos de ventilación, ser de fierro dulce o galvanizado. Ellos sobresaldrán de las azoteas cincuenta centímetros y cuando convengan se pueden conectar con los ventiladores principales, siempre mas arriba del mas elevado aparato del ramal respectivo. Una serie, hasta de ocho tazas de excusados unidas o separadas por medio de tabiques, puede tener un solo colector y en adelante, y cuando se trate de otros aparatos se conectaran a razón de cuatro por cada taza

**ARTICULO 34.**- En orinales a que tenga acceso el público deberán tenerse el agua en constante corriente, si no están provistos de aparatos automáticos.

**ARTICULO 35.**- Cada edificio tendrá su tubería conectada por separado con el ramal de la atarjea general; y no se arrojarán inmundicias o aguas sucias en los tubos de descarga pertenecientes a otra finca, ni admitir en el sifón de un excusado agua procedente de un aparato distinto.

**ARTICULO 36.**- Antes de efectuarse cualquier modificación en un sistema de drenaje ya en uso, se dará aviso al inspector para que se verifique la operación en la mejor forma, dentro de las prescripciones de este reglamento

Salón de sesiones del H. Congreso del estado

C. Victoria, Tam., a 20 de Febrero de 1931.- Diputado Presidente, Dr. Rafael Villarreal.- Diputado Secretario Supl., Jesús Treviño.- Diputado Secretario, Loreto Garza, Jr.- Rubricas".